



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de abril del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

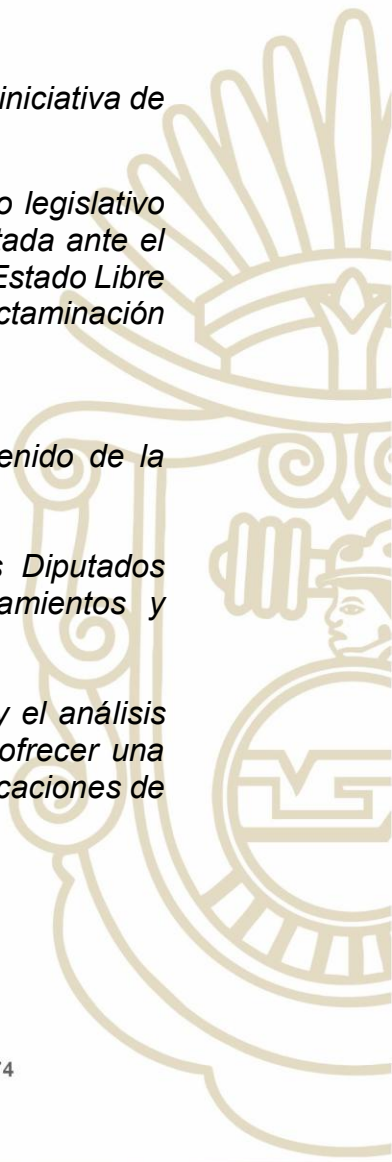
La Comisión de Atención a los Adultos Mayores realizó el análisis de la iniciativa de decreto referida, conforme al siguiente procedimiento:

I.- ANTECEDENTES: Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto a dictaminar.

III.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

IV.- CONCLUSIONES: En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En esta parte, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos, así como de las implicaciones de estos en el contexto específico que se está evaluando.





V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión ordinaria de 14 de enero de 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por la que se propone la modificación de la fracción VIII, del artículo 17, de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Violeta Martínez Pacheco.

2.- En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Proposición con Punto de Acuerdo Parlamentario a la Comisión de Atención los Adultos Mayores para los efectos procedentes.

3.- Dando cumplimiento a esto, siendo las 11:14 horas del 21 de enero de 2026, fue recepcionado en la Comisión de Atención a las Personas con Discapacidad, el oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/901/2026**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual remitió la Iniciativa de Decreto.

4.- En cumplimiento al procedimiento legislativo, 21 de enero de 2026 se envió una copia simple de la Iniciativa de Decreto en turno a cada integrante de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores.

5.- El 19 de febrero de 2026 se circuló, para conocimiento de las y los integrantes de la Comisión, el proyecto de dictamen correspondiente, con el objeto de que emitieran los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes.

6. Con fecha 23 de febrero de 2026, la oficina del Diputado Héctor Suárez Basurto remitió observaciones al proyecto de dictamen. Tras ser analizadas por la Secretaría Técnica de esta Comisión, dichas propuestas se incorporaron al documento final.

7.- El 24 de febrero de 2026 se envió un oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se preguntó a dicha independencia el impacto presupuestario de la presente iniciativa.





8.- El 5 de marzo posterior la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero remitió, vía oficio SFA/SE/DGPSC/DG/142/2026 la valoración de impacto presupuestario, mismo que se adjunta al presente dictamen.

9.- En sesión celebrada el 19 de marzo de 2026, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores aprobaron el proyecto de dictamen correspondiente.

II.- OBJETIVO Y CONTENIDO.

El objeto de la iniciativa consiste en reformar la fracción VIII del artículo 17 de la Ley número 375, a efecto de eliminar la restricción que limita la asesoría jurídica gratuita para adultos mayores únicamente a la materia laboral. La propuesta busca armonizar este precepto con la fracción V del apartado B) del artículo 6 de la propia ley, garantizando así el acceso a la justicia y asesoría legal gratuita en todas las materias (civil, familiar, penal, agraria, etc.) que este sector de la población requiera.

Tras realizar el análisis de esta proposición en comento, los integrantes de esta comisión dictaminadora constatamos que, de acuerdo con la exposición de motivos con la que sustenta es la siguiente:

“...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación actual (Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero número 375), de manera expresa, establece en la fracción VIII, del artículo 17, de la ley mencionada lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 17.** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

Transcripción



VIII.- La asesoría jurídica y legal en materia laboral a través de personal capacitado. ...”;

En ese tenor, la disposición legal comentada, rompe con el derecho humano de igualdad que toda persona debe gozar ante la ley y el Estado, privilegio, que deben tener nuestros ciudadanos a ser debidamente representados en un proceso legal, sin importar la materia de que se trate, pues, el dispositivo mencionado, limita ese derecho a una sola materia que es la laboral, cuando en la realidad, las personas de la tercera edad, se pueden ver involucrados en conflictos de cualquier índole (familiar, penal, civil, etc.).

*Así las cosas, el **derecho humano a un abogado o defensor público o de oficio** en nuestro País, es una garantía constitucional, a través de la cual, el Estado Mexicano, trata de asegurar el respeto a una igualdad de condiciones, cuando un ciudadano acuda ante un órgano estatal a dirimir una controversia que puede darse entre particulares, o, entre particulares y el propio Estado.*

El derecho de los habitantes de nuestro País a un abogado de oficio o público que lo defienda y represente, tiene sustento en el artículo 20, de nuestra Constitución Política, mandato que establece que toda persona tiene derecho a que lo defienda un abogado, y si no lo tiene, o no puede nombrarlo, el Juez le designará un defensor público.

No podemos perder de vista que, incluso a nivel internacional, el derecho de defensa es una garantía procesal, que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido en reiteradas resoluciones el respeto a ese derecho.

Por consiguiente, en nuestro sistema jurídico, el tener una representación legal profesional y capacitada, que permita una adecuada asesoría y defensa, no es solo un privilegio fundamental, que es reconocido y establecido a rango constitucional, así como en ordenamientos internacionales, rectores de los derechos humanos; por ello, la debida asistencia legal de los ciudadanos en un proceso, sin importar su materia, es privilegiada, convirtiéndose en un elemento fundamental del debate y por ello, un requisito de validez del mismo.

Las personas de 60 años y más, son titulares de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

En esta Soberanía Popular, debemos ser garantes de los derechos de las personas de la tercera edad, tenemos el deber y obligación de generar mecanismos en los que las personas consideradas por la ley como adultos mayores, tengan pleno acceso a una adecuada defensa legal, en caso de verse involucrados en algún proceso judicial, sin importar la materia o la instancia de que se trate, ya sea como denunciantes o actores, o bien, en la sustanciación de cualquier acusación o demanda formulada contra ellas, o simplemente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra materia; debiendo considerar siempre, el hecho de que hay que garantizar que se dé la debida consideración y el tratamiento preferencial que merecen las personas adultas mayores, para tener acceso a la justicia y que su asesoría legal sea de manera gratuita, plena, expedita e inmediata, en todas las materias en las que nuestros abuelos la requieran.

Entonces, el derecho humano al tener una adecuada asesoría y defensa legal, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **más que un derecho del debido proceso, podemos concluir que se trata del derecho del debido proceso por excelencia.** No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o metateórica, se trata más bien de la tutela, ejercicio efectivo y real de los derechos humanos de los ciudadanos, máxime si estos son personas de la tercera edad.

Este Poder Legislativo, es sensible a las necesidades y realidad que viven actualmente las personas de la tercera edad; razón por la cual, en aras de lograr una ley más justa, que sirva como herramienta para alcanza beneficios, facilitando el acceso a la justicia de quienes puede ser más vulnerables, se propone eliminar causas que podrían considerarse como obstáculos para lograr este fin de justicia social y es por ello, que se propone la armonización de la fracción VIII, del artículo 17, de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para adecuarla y armonizarla con la diversa fracción V, del apartado B) del artículo 6, del mencionado cuerpo legal para quedar de la siguiente manera:

LEGISLACIÓN ACTUAL	LEGISLACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 17.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores: (DEROGADA, P.O. EDICIÓN No. 73, DE FECHA VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) I.- (Se deroga); (DEROGADA, P.O. EDICIÓN No. 73, DE FECHA VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) II.- (Se deroga) (DEROGADA, P.O. EDICIÓN No. 73, DE FECHA VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) III.- (Se deroga) IV.- El derecho para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en materia de transporte ejecute el Gobierno Estatal y los Municipales; V.- Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten con unidades con el equipamiento adecuado para que las Personas Adultas Mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; VI.- El derecho permanente y en todo tiempo, de obtener descuentos o	ARTICULO 17.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores: I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- ... VII.- ... y VIII.- La asesoría jurídica y legal en términos de lo ordenado en la fracción V del apartado B) del artículo 6 de este cuerpo legal.

LEGISLACIÓN ACTUAL	LEGISLACIÓN PROPUESTA
exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como Persona Adulta Mayor; VII.- El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las Personas Adultas Mayores, y VIII.- La asesoría jurídica y legal en materia laboral a través de personal capacitado.	

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto surtirá sus efectos 30 días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. - Publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal Electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

❖ Contexto legal y derechos humanos.

PRIMERA. - En Guerrero se tiene el registro de 443 mil 534 personas adultas de más de 60 años, de estas 206 mil 523 son hombres y 237 mil 011 mujeres lo que representa el 12.5% de la población total.¹

¹ Fuente: INEGI, los municipios con mayor población de 60 años y más son Benito Juárez, Cuetzala del Progreso, Tlalchapa, Cutzamala de Pinzón y Xochihuehuetlán.

El derecho al acceso a la justicia debe ser interpretado bajo el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México en 2023², obliga a los Estados a implementar ajustes de procedimiento que garanticen una protección judicial efectiva, tal y como se transcribe en líneas inferiores:

“Artículo 31. Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte asegurarán la debida diligencia y el tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales en los que la persona mayor sea parte.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluyendo personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.”*

(Lo resaltado es propio)

De la interpretación sistemática del acceso efectivo a la justicia, conforme al derecho interamericano implica que, cuando una persona mayor no pueda costear defensa, el Estado debe garantizar mecanismos como asesoría jurídica gratuita o defensoría pública, ya que de lo contrario el acceso no sería real ni efectivo.

² Su aprobación por parte del Senado fue el 13 de diciembre de 2022 y la publicación del decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación ocurrió el 10 de enero de 2023, lo que formalizó la ratificación del tratado por parte del Estado mexicano.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado el Manual para juzgar casos de personas mayores³, el cual constituye un instrumento técnico de orientación dirigido a quienes imparten justicia. Su finalidad es incorporar un enfoque de derechos humanos y de envejecimiento en la función jurisdiccional, proporcionando criterios interpretativos y directrices prácticas para garantizar una tutela judicial efectiva cuando en el proceso intervienen personas mayores.

El Manual parte del principio de acceso efectivo a la justicia, entendido no sólo como la posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional, sino como la garantía real de participación en condiciones de igualdad. Desde esta perspectiva, exige a las autoridades jurisdiccionales, entre otras obligaciones:

- *Identificar y remover barreras físicas, **económicas**, técnicas o procedimentales que impidan la participación plena de la persona mayor en el proceso.*
- *Reconocer y valorar las condiciones particulares de vulnerabilidad que puedan requerir ajustes razonables o medidas de apoyo.*
- *Aplicar de manera transversal los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en la interpretación y resolución de los casos.*

Estos criterios evidencian que la protección judicial de las personas mayores no se agota en una materia específica, sino que constituye una obligación transversal aplicable a cualquier ámbito jurisdiccional —civil, familiar, penal, laboral o administrativo—. En consecuencia, el deber de eliminar barreras económicas y técnicas es una exigencia estructural del derecho de acceso a la justicia, que busca asegurar que la persona mayor pueda ejercer sus derechos de manera autónoma, informada y efectiva.

SEGUNDA. - *Las y los integrantes de la Comisión de Atención a las Personas Mayores, en funciones de Dictaminadora, tras el análisis exhaustivo de la iniciativa en comento, coinciden en que la redacción vigente de la fracción VIII del artículo 17 de la Ley número 375 resulta restrictiva y limitativa. Lo anterior obre en virtud de que el acceso a una justicia efectiva y el derecho a la defensa técnica no deben constreñirse exclusivamente a la materia laboral, ya que esto menoscaba la esfera*

³ Manual disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-11/Manual%20para%20juzgar%20casos%20de%20personas%20mayores.pdf>



jurídica de los adultos mayores en otras áreas del derecho donde su vulnerabilidad es igualmente latente.

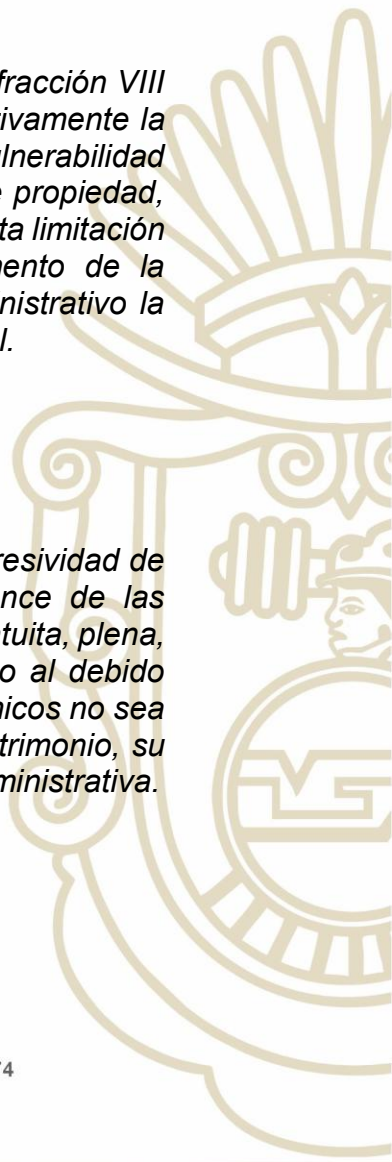
TERCERA. - *Del estudio de la exposición de motivos manifestada por la proponente, se desprende que la finalidad de la reforma es ampliar el ámbito de aplicación de la asesoría legal gratuita. Esta Comisión dictaminadora considera imperativo que dicha asistencia no se limite al ámbito laboral, permitiendo que las personas de la tercera edad cuenten con representación profesional en materias civil, familiar, penal o cualquier otra que afecte su patrimonio e integridad, garantizando así un tratamiento preferencial en el acceso a la justicia.*

❖ **Problemática identificada.**

CUARTA. - *Esta Comisión coincide en que la redacción vigente de la fracción VIII del artículo 17 genera una discriminación indirecta, al especificar taxativamente la "materia laboral", la norma excluye por omisión otras áreas donde la vulnerabilidad del adulto mayor es crítica, tales como juicios sucesorios, despojos de propiedad, controversias de orden familiar o defensa ante abusos patrimoniales. Esta limitación contraviene el principio de acceso a la justicia efectiva en detrimento de la protección integral de la persona adulta mayor y deja al arbitrio administrativo la posibilidad de negar el auxilio legal en materias ajenas al ámbito laboral.*

❖ **Viabilidad**

QUINTA.— *Se estima que la propuesta cumple con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual obliga al Estado a ampliar el alcance de las protecciones ya existentes. Al garantizar que la asesoría jurídica sea gratuita, plena, expedita e inmediata en todas las materias, se materializa el derecho al debido proceso por excelencia, lo que asegura que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que las personas adultas mayores defiendan su patrimonio, su derecho a la salud o su integridad ante cualquier instancia judicial o administrativa.*



❖ *Propuesta de solución.*

SEXTA. – *Esta Comisión dictaminadora considera que la reforma es técnicamente necesaria para lograr la armonización normativa con la fracción V del apartado B) del artículo 6 de la propia Ley número 375.*

Sin embargo, en un ejercicio de técnica legislativa, se estima pertinente modificar la redacción original de la iniciativa. En lugar de utilizar un -reenvío normativo- (remitir al lector de un artículo a otro), lo cual suele oscurecer la claridad de la norma, esta Comisión propone redactar de forma explícita la facultad de la autoridad, con al único objetivo de garantizar que el asesoramiento gratuito no se limite a una sola rama, sino que abarque cualquier procedimiento administrativo o judicial.

De ahí que la redacción que aquí se dictamina, tiene la misma finalidad que el reenvío normativo que se proponía al señalar que “la asesoría jurídica y legal se daría en términos de lo ordenado en la fracción V, del apartado B) del artículo 6 de este cuerpo legal” mismo que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Son derechos las Personas Adultas Mayores:

A). [...]

B). De la certeza jurídica y familia:

[...]

V. A recibir asesoramiento jurídico gratuito, cuando sean parte en procedimientos administrativos o judiciales, y a contar con representante legal cuando así sea requerido.”

Por lo que, atendiendo a la objetividad de las normas, se propone que en lugar de reenviar al artículo 6, apartado B), fracción V., del mismo ordenamiento, se redacte de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno garantizar a las Personas Adultas Mayores:

De la I a la VII. ...

VIII.- La asesoría jurídica y legal de manera gratuita en procedimientos administrativos o judiciales, y a contar con representante legal cuando así sea requerido.”

Al reformar la fracción VIII en los términos que aquí se proponen, se elimina la antinomia que actualmente presenta el cuerpo legal, donde por un lado se reconoce el derecho a la asesoría gratuita en cualquier materia (se entiende que es en cualquier materia ya que la fracción V, apartado B), del artículo 6 señala que las Personas Adultas Mayores tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico de manera gratuita, cuando sea parte en procedimientos administrativos o judiciales), pero por otro, en las facultades de la Secretaría General de Gobierno, se restringe únicamente al ámbito laboral.

Con esta modificación, la Comisión Dictaminadora asegura que la asesoría jurídica sea plena y transversal, y, sobre todo, que la nueva redacción sea clara y objetiva.

SÉPTIMA. – *Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la armonización solicitada para dotar de congruencia al sistema jurídico estatal. La modificación a la fracción VIII del artículo 17 permite que la asesoría jurídica y legal sea plena, gratuita y expedita en todas las materias que las personas adultas mayores requieran.*

IV.- CONCLUSIONES:

Se determina que la iniciativa es viable y necesaria para garantizar que los adultos mayores cuenten con los mecanismos legales suficientes para su defensa. Ampliar la cobertura de la asesoría jurídica gratuita elimina obstáculos procesales y garantiza que la Secretaría General de Gobierno cumpla con su función de salvaguardar los derechos de este sector de forma efectiva y sin restricciones de materia.”.

Que en sesiones de fecha 14 y 28 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose

registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 524 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 17 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

“Artículo 17.

De la I a la VII. ...

VIII.- La asesoría jurídica y legal **de manera gratuita en procedimientos administrativos o judiciales, y a contar con representante legal cuando así sea requerido.**”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.



TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 524 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.)

